Año económico de 1879-80. Miércoles 23 de Junio. Núm. 300.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 23 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asi mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16 —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y las Serenísimnas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 15.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 18 de Marzo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José María Saleta, en nombre de la Sociedad minera denominada «Los hijos de Eva,» contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Noviembre de 1877 y en igual dia del mes de Marzo de 1878, de las cuales la primera confirmando un acuerdo del Gobernador de la provincia de Murcia, suspendió las labores de la mina «Flor de la Virgen del Cármen,» propia de la Sociedad «Los hijos de Eva,» por intrusarse en terreno que perteneció á la mina «Solitario,» denunciado posteriormente para la pertenencia «Virgen del Gao,» disponiendo á la vez la misma Real órden que la Sociedad «Los hijos de Eva» depositara la cantidad de 9.292 pesetas 80 céntimos en garantía para resarcimiento de daños á quien correspondiera; que afianzara con 1.500 pesetas la fortificacion de las labores practicadas, haciéndolo la Administracion por sí, caso de que la Empresa no lo efectuara, y por último, que por parte de la autoridad del Gobernador se impusieran los correctivos administrativos procedentes y se sometiera á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria la parte que habia de juzgarse por las leyes comunes; y la segunda Real órden, dejando sin efecto un acuerdo del Gobernador de Murcia de 14 de Enero de 1878, mandó que se llevara á cabo en toda sus partes lo dispuesto en la Real órden de 14 de Noviembre de 1877.

Resulta que en 1873 D. Juan José de Vila, como dueño del registro titulado «Virgen del Gao,» denunció al Gobernador de la provincia de Murcia el hecho de que los trabajos de la mina llamada «Flor de la Virgen del Cármen» habian traspasado el límite señalado á su pertenencia, intrusándose en la inmediata solicitada para la «Virgen del Gao,» y que anteriormente se conocia con el nombre del «Solitario,» estableciendo una labor codiciosa é irregular, sustrayendo minerales que no le correspondian.

Que instruido expediente, y comprobado el hecho de la intrusion de labores, el Gobernador de la provincia acordó en 27 de Abril de 1877 que suspendiera los trabajos la mina «Flor de la Virgen del Cármen,» y que depositara el importe líquido del mineral sustraido, á fin de indemnizar al solicitante del Registro «Virgen del Gao,» ó al Estado si no se concedia el registro.

Que apelado este acuerdo para ante el Ministerio recayó la Real órden de 14 de Noviembre de 1877 al principio extractada, confirmando lo mandado por el Gobernador, y prescribiendo igualmente los otros extremos contenidos en la misma Real órden.

Que comunicada esta Real órden á la provincia, tuvo entrada en la Seccion de Fomento de la misma el 17 de Noviembre de 1877, y en 14 de Enero de 1878 dispuso el Gobernador que interin se resolvia el recurso de alzada interpuesto por el interesado en el Registro «Virgen del Gao» contra el acuerdo del Gobernador, recayó la otra Real órden de 14 de Marzo de 1878, tambien extractada, y por la cual, teniendo en cuenta que lo dispuesto por la citada Autoridad suspendia el que se llevara á efecto la mencionada Real órden de 1877 otorgando un aplazamiento indebido, se dejó sin efecto el referido acuerdo, y se mandó cumplir lo resuelto en 1877:

Que el Licenciado D. José María Saleta, en la representacion antedicha, dando por reproducido en la Real órden de 14 de Marzo de 1878 lo resuelto en la de 1877, y alegando que la Sociedad que representa tenia solicitado como ampliacion el terreno pedido para la «Virgen del Gao» que no formaba una pertenencia completa, presentó demanda ante el Consejo el 27 de Abril de 1878, en la cual, si bien manifestaba que la dirigia contra las dos Reales órdenes, concluia pidiendo que fuera revocada la de 14 de Marzo de 1878, en virtud de los fundamentos de derecho que estimó procedentes, é invocando para la procedencia de la via intentada lo dispuesto en el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque la Real órden reclamada no contenia declaracion de derecho, y no podia por tanto lastimar el que asistiera al demandante, y ademas que el razonamiento del actor se dirigia contra la Real órden de 14 de Noviembre de 1877, y respecto de esta no podia prevalecer la demanda:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podran acudir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que en su art. 22 determina que los mineros explotarán libremente sus minas sin sujecion á prescripciones técnicas de ningun género exceptuando las generales de policía y seguridad. Para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administracion, por

medio de sus agentes, ejercerá la oportuna vigilancia,

Visto el art. 24 de la ley del mismo decreto-ley, que, entre los deberes á que sujeta á todo minero señala, las reglas de policía que en el reglamento se determinen:

Considerando:

1.° Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, para que proceda la revision en via contenciosa de una resolucion de la Administracion activa, es indispensable que pueda suponerse que causa agravio á los derechos preexistentes de un particular:

2.° Que así la Real órden de 14 de Noviembre de 1877 como la de 14 de Marzo de 1878, que mantuvo y prescribió la observancia de aquella, solo tuvieron por objeto constituir en depósito la cantidad líquida obtenida de los minerales extraidos por la Sociedad demandante, sin determinar á quien se debia entregar dicha cantidad, por lo cual no lastimaron el derecho que á la misma pudiera alegarse por los interesados:

3.° Que el precepto en las mismas Reales órdenes contenido, referente á la fortificacion de las labores, es consecuencia de la inspeccion y vigilancia que á la Administracion compete sobre los trabajos mineros, y el ejercicio de tal facultad no puede ser objeto de exámen en juicio contencioso, por referirse á medidas de policía que solo la Administracion activa debe apreciar.

La Sala, de conformidad en la conclusion con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1880.—Fermin de la Sala y Collado.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LUGO.

Subasta de la impresion, publicacion y reparto del Boletin oficial de la provincia.

El dia 12 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana se verificará en el salon donde la Comision provincial celebra sus sesiones la subasta de la impresion, publicacion y reparto del Boletin oficial de la provincia, durante el próximo año económico de 1880-81 y con las formalidades y condiciones que á continuacion se expresan.

Lugo 19 de Mayo de 1880.—El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiazú.

Pliego de condiciones para la subasta de la impresion, publicacion y reparto del Boletin oficial de esta provincia, durante el año económico de 1880-81

1.ª La subasta de la impresion, publicacion y reparto del Boletin oficial de esta provincia tendrá lugar bajo el tipo de 10.000 pesetas, el dia 12 de Julio próximo y hora de 12 de su mañana, ante la Comision provincial, en el salon donde celebra sus sesiones, asistiendo los señores Diputados residentes en la capital, el contador de fondos provinciales y un notario público.

2.ª Las proposiciones se ajustarán al modelo que al final se inserta y se entregarán por los licitadores con media hora de anticipacion á la señalada, al señor Presidente en pliegos cerrados, que serán numerados por el órden que se presenten, despues que el portador de cada uno rubrique la cubierta, una vez entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

3.ª Podrán hacerse proposiciones para optar á este servicio por todas las personas que aun cuando no tengan establecimiento tipográfico abierto, acrediten y garanticen á satisfaccion de la Junta de subasta, que poseen todos los elementos necesarios al efecto y justifiquen al hacer la presentacion de sus respectivos pliegos haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 1.000 pesetas, ó sea el 10 por 100 del tipo señalado para el remate, del que, si, alguna proposicion excediese, se considerará inadmisible.

4.ª A la hora señalada se procederá á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y á la lectura de las proposiciones.

La adjudicacion provisional recaerá, sin perjuicio de la aprobacion superior, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que se halle arreglada al modelo publicado.

5.ª Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus documentos de depósito.

6.ª Si se diera el caso de que varias proposiciones de las mas ventajosas fuesen iguales se abrirá entre sus firmantes licitacion oral por espacio de diez minutos pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, prévio apercibimiento tres veces repetido, no pudiendo tomar parte en este acto los que no acrediten que conservan el depósito interino constituido para tomar parte en la subasta.

7.ª Luego que haya sido aprobada la adjudicacion del remate el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura á la cantidad de 2.000 pesetas, ó sea el 20 por 100 del importe del presupuesto de este servicio. Si el depósito fuese en efectos públicos se hará con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1875.

8.ª La persona á quien se le haya adjudicado el remate elevará el contrato á escritura pública en el plazo de 10 dias, contados desde el en que se comunique, siendo de su cuenta todos los gastos que se le originen, así como una copia en el papel correspondiente que para unir al expediente de subasta entregará en la Secretaría de la Diputacion y el coste del anuncio de la subasta de este servicio en la Gaceta de Madrid, cuyo recibo tambien entregará.

9.ª El Boletin se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una de ancho de nueve emes de parangona tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

10. La publicacion será los martes, jueves y sábados de cada semana, sin perjuicio de los demás números ó tiradas extraordinarias que reclame el servicio y en su caso determine el Gobierno de provincia, la Diputacion ó Comision provincial, por lo cual no tendrá el contratista derecho á indemnizacion alguna.

11. Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden reglamento ú otro cualquier documento del servicio, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion siempre que por el Gobierno de provincia, por la Diputacion ó por la Comision provincial así se acordase. Se considera desde ahora tomado este acuerdo en cuanto á los extractos de las sesiones de la Diputacion, á los de la Comision provincial y á todo lo que de ambas Corporaciones emane, y sea necesario publicar como tambien á los de los que celebren los municipios que deban publicarse con arreglo á las leyes orgánicas provincial y municipal.

12. Cuando las necesidades de servicios especiales de otras dependencias exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, prévia siempre la autorizacion del Gobierno de provincia, de la Diputacion ó de la Comision provincial, el coste de dicha publicacion será por cuenta de la dependencia ú oficina que la reclame, excepto en casos excepcionales ó de órden público, que insertará tambien cuanto por la autoridad militar se prevenga, sin derecho á reclamacion ni indemnizacion.

13. El contratista quedará obligado á imprimir las cédulas talonarias que sean precisas durante el año de su compromiso, sin exigir por trabajo, papel ni otro concepto mas retribucion que seis pesetas por cada millar de cédulas debiendo cada una de estas tener su duplicado correspondiente y ser en todo iguales al modelo que se acompaña á este pliego.

14. Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará siempre por conducto y con beneplácito del Gobierno de provincia, de la Diputacion ó de la Comision provincial en su caso, se observará el órden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

Del Gobierno de provincia.
De la Diputacion provincial.
De la Comision provincial.
De la Capitanía general.
Del Gobierno militar.
De las dependencias de marina.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del territorio.
De los Juzgados.
De las oficinas de desamortizacion.

Insertará tambien la parte oficial de la Gaceta y demas que por órdenes superiores está prevenido, á cuyo efecto el contratista se obliga á estar suscrito á aquel periódico.

15. El contratista no podrá insertar anuncio alguno particular sin permiso del Gobierno de provincia, de la Diputacion ó de la Comision provincial en su caso, ni mientras tenga materiales de oficio pendientes de la publicacion.

16. Al primer número de cada mes acompañará un suplemento que contenga exclusivamente el índice de todas las órdenes, circulares y demás que comprende el del mes anterior,

clasificado con la devida conveniencia, y el dia último del año otro general comprensivo de las de los doce del mismo año. Si el contratista dejara de cumplirlo, se dispondrá por el Gobierno de provincia, por la Diputacion ó por la Comision provincial, la impresion ó formacion de los expresados índices por cuenta del mismo contratista.

17. La distribucion del Boletin en esta capital se verificará antes de las doce del dia á que corresponda, con cuyo objeto los originales que en él hayan de insertarse los recogerá un encargado de la imprenta con la necesaria anticipacion del negociado respectivo.

18. El contratista facilitará á los Ayuntamientos de la provincia los ejemplares del Boletin que marca la nota que estará de manifiesto en el referido negociado. El timbre y envio de estos ejemplares por el correo del dia de su publicacion será de cuenta del contratista.

19. El contratista facilitará tambien gratis diez ejemplares de cada número ó tirada á la Secretaría de la Diputacion y catorce al Gobierno de provincia.

20. Igualmente facilitará gratis á las autoridades, dependencias y funcionarios que á continuacion se expresan, los ejemplares siguientes:

Gobernador civil	1
Senadores del reino por esta provincia	4
Diputados á Córtes	11
Capitanía general del distrito	1
Gobernador militar	2
Diputados provinciales	30
Regente y fiscal de la Audiencia del territorio	2
Junta provincial de Beneficencia	1
Comandante de la Guardia civil	1
Jefes de los puestos de la misma arma	22
Comandante de Carabineros.	1
Jefes de Hacienda de la provincia	4
Seccion de Fomento	3
Contaduría de fondos provinciales	2
Depositaría de idem idem	1
Administracion de comunicaciones	2
Inspector de escuelas	1
Escuela Normal	1
Comisionado de ventas	1
Subinspector de vigilancia	1
Comision provincial de estadística	1
Vicaría eclesiástica de esta Diócesis y de Mondoñedo	2
Juzgados de primera instancia y municipales de la provincia	73
Promotores fiscales de los Juzgados y Fiscales municipales	73
Obispado de Lugo y Mondoñedo	2
Sociedad económica de Amigos del país de Santiago	1
Biblioteca provincial	2
Rector de la Universidad de Santiago	1
Comandantes de marina de las provincias de Ribadeo y Vivero	2
Arquitecto provincial	1
Ingeniero Jefe de Caminos	1
Ingenieros de Caminos	2
Idem de Minas	1
Idem de Montes	1
Direccion de Caminos vecinales de la provincia	3
Instituto provincial de segunda enseñanza	2
Idem local de idem de Monforte	2
Secretaría de la Junta provincial de primera enseñanza	2
Diputaciones de todas las provincias de la Nacion	48
Gobernadores de las provincias de idem	48
Casas de Expósitos de Lugo y Mondoñedo	2
Secretaría de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio	2
Biblioteca nacional	1

21. El reparto á domicilio, franqueo y envio por el correo de los ejemplares que sea preciso remitir á los funcionarios y dependencias que de los expresados en la precedente condicion no residan en esta ciudad, serán de cuenta y riesgo del contratista. Los correspondientes á los Jefes de los puestos de la Guardia civil se dirigirán por conducto del Alcalde respectivo.

22. El editor conservará al menos 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Comision provincial y oficinas del Estado si los reclamasen.

23. El pago de la contrata se verificará por trimestres vencidos y por cuenta de los fondos provinciales.

24. Este contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el que con él sea agraciado reclamar aumento de precio por que lo tengan los jornales y materiales ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego, ni menos reclamar la rescision, y si faltase á lo estipulado se procederá contra él en la forma que establece la ley y reglamento de contabilidad provincial, quedando obligado al mas estricto cumplimiento y á renunciar todo fuero y privilegio renunciable.

25. Cuantas dudas pudieran ocurrir en el trascurso del año sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interpretacion de cualquiera condicion, serán resueltas por la Comision provincial, con asistencia de los Sres. Diputados residentes en la capital, ó por la Diputacion si esta se hallase reunida, sin ulterior recurso, oyendo al contratista si lo creyeran conveniente.

26. El contratista insertará en el Boletin los anuncios que se le remitan por los Juzgados de primera instancia, los municipales ú otra cualquiera autoridad judicial de la provincia, en los tipos de impresion marcados en la condicion 9.ª, al precio de 15 céntimos de real cada línea, ó á 18 céntimos en letra del cuerpo 9 precio que cuando no deba entenderse de oficio será abonado por quien y en la forma que corresponda. En cuanto á los demas anuncios los cobrará con arreglo á lo que estipule con quien pida la insercion ó haya de satisfacerlos.

27. El que resulte rematante queda obligado á satisfacer los derechos de insercion del anuncio de subasta en la Gaceta de Madrid, cuyo recibo ó sea el justificante del pago, entregará á la Contaduría de la provincia al mismo tiempo que la copia de la escritura del contrato, segun previene la Real órden de 25 de Setiembre de 1875.

28. Lo que establece la condicion 13 del pliego no se entiende estensivo á la impresion de las listas electorales que haya que publicar con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1877 y Real órden de 9 de Agosto siguiente, sino que el contratista del Boletin quedará obligado á imprimir las mencionadas listas siempre que se le encargue al precio de 30 pesetas el pliego, papel igual al del referido periódico, con dos columnas en cada plana, invirtiendo en ellas la letra del cuerpo 10: se entiende además que no excederá de 400 el número de ejemplares de cada pliego de impresion de listas.

29. Si por circunstancias imprevistas no se rematase este servicio en tiempo oportuno, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de un mes á prorata del precio en que se le hubiese adjudicado la subasta.

Lugo 19 de Mayo de 1880.—El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiazu.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... se compromete á imprimir, publicar y repartir el Boletin oficial de la provincia de Lugo durante el año económico de 1880-81, con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número..... de dicho periódico, correspondiente al dia....., por la cantidad de....., (en letra), y en garantía de esta proposicion acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 1.000 pesetas y los documentos justificativos de poseer los documentos necesarios á que se refiere la condicion 3.ª del mencionado pliego.

(Fecha y firma.)

TERCERA SECCION.

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

El Intendente militar del Distrito de Galicia:

Hace saber: Que debiéndose proceder en virtud de órden superior á contratar por el término de un año que empezará en 1.° de Octubre próximo y terminará en 30 de Setiembre de 1881, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la plaza de Orense, tendrá lugar dicho acto simultáneamente en los estrados de esta Intendencia militar y Comisaría de Guerra del expresado punto el dia 26 del próximo Julio y hora de doce de la mañana con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto desde la fecha de este anuncio en la Secretaría de dicha Intendencia y en la Comisaría citada y al de precios límites desde cinco dias antes al de la celebracion del remate, advirtiendo que las proposiciones se han de presentar extendidas en papel del sello 11.° además de reunir las circunstancias prevenidas en la regla 21 del pliego de condiciones y estar redactadas con arreglo al modelo que se estampa á continuacion.

Orense 18 de Junio de 1880.—Jorge de Vivero.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., segun cédula personal que presenta con el núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones y precios límites que han de regir para la subasta del servicio de subsistencias en la plaza de Orense por el término de un año contado desde 1.° de Octubre del actual á 30 de Setiembre de 1881, se compromete á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Racion de pan de 70 decágramos, equivalentes á 24 onzas y cinco adarmes..... céntimos de peseta.

Idem de cebada, de seis litros, 9.375, 10 mililitros, ó sean seis

cuartillos.... céntimos de peseta.

Quintal métrico de paja.... pesetas.

Y como garantía de su proposicion acompaña talon de depósito que justifica haber hecho el de..... pesetas, importe del cinco por ciento que previene la condicion 26 del pliego citado.

Fecha y firma del proponente.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Peroja.

Estando terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el año económico entrante de 1880 á 81, estará de manifiesto al público por término de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para los efectos que previene la ley.

Peroja 18 de Junio de 1880.—El Alcalde, Alejandro Pardo.—El Secretario, Isabelino Varela Vazquez.

Chandreja.

Ultimado el reparto de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico de 1880-81, se hallará expuesto al público en esta alcaldía por término de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á los efectos que la instruccion señala.

Chandreja 18 de Junio de 1880 —El Alcalde, Benito Rodriguez.

Villanueva de los Infantes.

Ultimado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, se expone al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de 10 dias, durante los que los contribuyentes vecinos y forasteros, pueden enterarse de las respectivas cuotas, que en el mismo se les señalan y reclamar de agravio los que crean habérsele inferido en la aplicacion de aquella.

Villanueva de los Infantes Junio 15 de 1880.—El Alcalde, José Miguez.

Barbadanes.

Ultimado el repartimiento de consumos, cereales y sal de este distrito para el próximo año económico de 1880-81, se hallará expuesto al público, durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Barbadanes Junio 19 de 1880. —P. O., Camilo Merino, Secretario.

Taboadela.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, se expone al público por término de 8 dias en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia confeccionado para el año económico de 1880 á 81 á fin de que los contribuyentes que el mismo contiene puedan enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar de agravio los que lo creyeren conveniente, pues terminados dichos dias sin verificarlo no serán oidos.

Taboadela Junio 18 de 1880. —El Alcalde, Francisco Gomez.

Teijeira.

Terminado el repartimiento de la contribucion de consumos, cereales y sal de este distrito formado para el año económico de 1880 81, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 dias, que principiarán á contarse desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarle y producir las reclamaciones que consideren oportunas, pues trascurrido que sea no serán admitidas.

Teijeira Junio 18 de 1880.—El Alcalde, Ramon Fernandez.—Feliciano Mosquera, Secretario.

Rairiz.

Ultimado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, para el próximo año económico de 1880-81, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias, desde que se vea este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, desde las nueve de la mañana á la una de su tarde, á donde pueden los contribuyentes acudir á enterarse de sus respectivas cuotas.

En los mismos dias y horas estará igualmente al público, con el mismo objeto el repartimiento individual del cupo de consumos, cereales y sal del referido año de 1880 á 81.

Rairiz de Veiga Junio 19 de 1880.—El Alcalde Presidente, Francisco Novoa.—D. S. O., Joaquin de Puga, Secretario.

Pungin

Por término de 8 dias contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería formado en este distrito para el entrante año económico de 1880-81, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de dicho documento y hacer las reclamaciones que crean convenientes, advirtiendo que una vez consentida, como lo fué, la riqueza imponible, solo serán admisibles las quejas que se refieran á la aplicacion de cuotas siempre que alguna ó algunas de ellas no estuviesen en relacion directa con el tipo marcado por la superioridad; y en la inteligencia de que trascurrido que fuere el citado plazo no serán oidos.

Tambien se expondrá al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de seis dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial, el proyecto de repartimiento del impuesto de consumos, cereales, y sal formado para el próximo año económico de 1880-81 en que aparece fijado el número de personas que los contribuyentes tienen á su cargo y las unidades contributivas que habrán de servir de base para la imposicion de cuotas.

Pueden, pues, los contribuyentes enterarse de la operacion mencionada y hacer las reclamaciones que vieren convenientes dentro del plazo fijado.

Pungin Junio 17 de 1880.—El Alcalde, Camilo Cacharron.

SETIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos y su partido.

Por el presente edicto se comboca á junta general de acreedores á los que no se hayan presentado al concurso formado contra Juan Calviño Fariña, vecino que fué de San Salvador de Bergondo ausente en ignorado paradero, para que el dia sábado 17 de Julio próximo y hora de once de su mañana concurran á la sala de audiencia de este Juzgado, por la Escribanía del que autoriza, con los títulos de sus créditos, á fin de proceder al nombramiento de Síndicos.

Dado en Betanzos á 19 de Junio de 1880.—Antonio Goyanes Meneses.—Por su mandado, Ricardo Morais Arines.

D. Camilo María Ramos, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en causa pendiente en el mismo y por mi escribanía, contra Cosme Vazquez sin segundo apellido, conocido por Manuel, vecino de Vilachá parroquia de Feás sobre hurto de un chaleco ejecutado en 16 de Mayo próximo pasado á un comerciante que se dice ser de Orense, se acordó en providencia de esta fecha, citar enforma al comerciante indicado que se considere dueño del referido chaleco á fin de que dentro del término de 10 dias comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar la oportuna declaracion, bajo apercivimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar cuyo periodo empezará á correr desde la insercion de la presente en el Boletin oficial de la provincia. Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente.

Carballino Junio 18 de 1880. —Camilo M. Ramos.

ORENSE.—Imp. de Ramos, Colca 16.